



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2023-0354 (T02-2024-00016-01)
ACCIONANTE: JUAN CARLOS ATENCIA AGAMEZ
ACCIONADO: BANCO DE BOGOTA

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 16 de enero de 2024, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO dentro de la acción de tutela instaurada por JUAN CARLOS ATENCIA AGAMEZ, en contra de BANCO DE BOGOTA por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN, Y HABEAS DATA

HECHOS

La accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los que se exponen a continuación:

El Día 21 de septiembre de 2023 radiqué un derecho de petición a los operadores Datacredito (expiran) y Cifin (Transunion), derecho de petición que en cual solicitaba se me respetara el Derecho Habeas Data estipulado en la ley 1266 de 2008, puesto a que no fui notificado previamente con esta estipulado en la Ley 1266 de 2008, esto según lo estipulado en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008

Es de aclarar señor juez que se procedió a radicar derecho de petición ante el operador tal cual está estipulado en la ley 1266 de 2008. El operador Datacredito dio traslado a la fuente la cual tenía un tiempo estipulado para dar respuesta a mi solicitud donde pido se me envié copia de la notificación previa según con su prueba de entrega

El día 10 de Octubre de 2023 recibo respuesta a mi derecho de petición radicado de parte de Datacredito donde el operador me informa lo siguiente:



Bogotá D.C, 2023/10/10
Radicado Numero: 4384655

Señor (a):
ATENCIA AGAMEZ JUAN CARLOS
JUAN_ATENCIA95@HOTMAIL.COM
CEL: 3117044902
CALLE 19 A # 1D1-16 VILLA RICA
ATLÁNTICO-MALAMBO

Respetado (a) Señor(a):

En nombre de Experian Colombia S.A. (DataCrédito), me permito dar respuesta a su comunicación.

1. De acuerdo con lo manifestado en su petición y sobre los hechos narrados respecto de: (i) falta de notificación, autorización y soporte (ii) Actualización y/o eliminación del reporte por pago total; EXPERIAN COLOMBIA S.A. de conformidad con numeral 2 del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008) y el artículo 2 de la Ley 2157 de 2021 (Ley de Borrón y Cuenta Nueva) generamos 1 reclamos así:

Uno (1) a BCO DE BOGOTA por la obligación No: 000037130

1.1 Dado lo anterior, le informamos que procedimos a trasladar su petición a las entidades mencionadas anteriormente, razón por la cual, la respuesta a su reclamación será remitida al correo electrónico indicado en su comunicación (si es que a la fecha aún no la ha recibido), una vez la entidad dé contestación al mismo o al vencimiento del término legal, lo que ocurra primero.

PRETENSIONES

Derecho constitucional artículo 23 de la constitución política Colombia siendo que no me fue contestado en lo tiempo establecidos para este trámite.

Derecho de Habeas Data estipulado en la ley estatutaria 1266 de 2008

Se le ordene a quien a estas fuente la eliminación de los vectores Negativos esto debido a que no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, siendo admitida a través de auto del 24 de octubre de 2023, ordenándose oficiar a la parte accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo. La accionada no rindió informe.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, a través de fallo calendarado 2 de noviembre de 2023 resolvió declarar improcedente el amparo invocado toda vez que el actor no acreditó haber presentado derecho de petición ante la accionada.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

el día de hoy a impugnar pues la fuente BANCO DE BOGOTA no atendiendo mi solicitud ni la de este despacho motivo por el cual me estaría violando mi derecho de Habeas Data y de Petición.

En mi derecho de petición radicado ante el operador según lo estipulado en la ley 1266 artículo 16 se informa que la renuencia a lo solicitado se procedería por este medio de acción de tutela

por tal motivo pido señor Juez que la fuente demuestre que cumplió a cabalidad con lo estipulado en la ley 1266 de 2008 pues la verdad nunca recibí notificación previa de la fuente.

Pido que la fuente demuestre porque medio fui notificado previamente tal como lo señala la ley 1266 de 2008

NULIDAD

La impugnación del fallo correspondió a este Despacho por reparto del 14 de noviembre de 2023, sin embargo, al estudiar el trámite surtido en primera instancia, se evidenció que no fue debidamente integrada la litis, razón por la cual mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2023 se decretó la nulidad del fallo y se ordena la vinculación de DATACREDITO EXPERIAN Y CIFIN TRANSUNIÓN

AUTO OBEDECE AL SUPERIOR

El JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2023, resolvió Vincular a EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO) y a CIFIN TRANSUNIÓN

INFORME CIFIN S.A.S. (TransUnion®)

JAQUELINE BARRERA GARCÍA, en calidad de apoderada general, manifestó:

Inexistencia de nexo contractual con el accionante: La sociedad que apodero, esto es **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)** no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad **BANCO DE BOGOTÁ**, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).

CIFIN S.A.S. (TransUnion®) conforme a su objeto social que figura en el certificado de existencia y representación legal, es un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008¹, es decir, que como Operador, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello que, **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)** es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios).

Falta de legitimación en la causa por pasiva. CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan: Conforme lo señala el literal b) del artículo 3² y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008³, el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), **no** es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

Es así como la Ley 1266 de 2008, es enfática en señalar que son precisamente las Fuentes, las responsables de garantizar que la información que se suministre a los Operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Esto implica que lo que pretende el accionante a través de la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S (TransUnion®), escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente), pues mi poderdante solo conoce la información que ha sido reportada por ésta.

Los anteriores argumentos llevan a concluir de manera ineludible que, estamos en presencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues mi poderdante conforme a la legislación vigente que rige la materia, no es el responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la Fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los Operadores de información, que fueron citadas arriba.

En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra **CIFIN S.A.S (TransUnion®)** en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante **JUAN CARLOS ATENCIA AGAMEZ** con la cédula de ciudadanía **1.048.312.097**, revisado el día **14 de diciembre de 2023** a las **14:11:59** frente a la Fuente de información **BANCO DE BOGOTÁ**, **NO** se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.

INFORME EXPERIAN COLOMBIA S.A.

MARIA CLAUDIA CAVIEDES MEJIA, actuando en nombre y representación legal, manifestó:

La parte accionante solicita a través de la tutela de la referencia que se elimine de su historia de crédito la información correspondiente a una obligación reportada por **BANCO DE BOGOTA S A.**

La historia crediticia de la parte actora, expedida el 15 de diciembre de 2023 a las 09:41am, muestra la siguiente información:

INFORMACION BASICA		L6JCFH	
C.C #01048312097 () ATENCIA AGAMEZ JUAN CARLOS VIGENTE	EDAD 22-28 EXP.13/10/16 EN MALAMBO	DATA CREDITO [ATLANTICO]	15-DIC-2023
+PAGO VOL MX-180 CAB BCO DE BOGOTA 202212 000037130 201912 202707 PRINCIPAL		ULT 24 -->[666666666666][65433211NNNN] 25 a 47-->[NNNNNNNNNNNN][-----]	
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	0293 OF CC PANOR	

Por tanto, es cierto que la parte accionante registra un dato negativo respecto del histórico de mora de la obligación identificada con el número **000037130** reportada por **BANCO DE BOGOTA S Ay**, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante **21 MESES**, canceló la obligación en **diciembre de 2023**. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa contenida en el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008, la permanencia del registro histórico de mora, se visualizará hasta el **agosto de 2025**.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO, en su calidad de operador de información, **tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008.** En el presente caso **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO** no ha omitido dar aplicación al término de permanencia de la información, pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente y a la disposición normativa referida, ésta aún no ha culminado.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información registrada en la historia de crédito, corresponda a la realidad, en cumplimiento del principio de veracidad contenida en el artículo 4-a de la Ley 1266 de 2008. Recuérdese que esta entidad no tiene ninguna relación comercial con la parte accionante y por lo tanto no cuenta con la información relativa al cumplimiento de las obligaciones.

En ese orden, si el juez condenara a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO** por el incumplimiento de una obligación que corresponde a la fuente, desconocería el papel que desarrollan los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información personal, y obligaría a este operador de la información, a asumir el papel que el Legislador Estatutario le asignó a la fuente de información. Esta diferenciación, como se ha mencionado en este memorial, no es un capricho, sino que obedece a una estructura que asigna roles diferentes a los agentes dependiendo de su relación con el titular y como garantía de neutralidad.

FALLO POST NULIDAD

El JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, a través de fallo calendarado 16 de enero de 2024 resolvió declarar improcedente el amparo invocado toda vez que el actor no acreditó haber presentado derecho de petición ante la accionada.

IMPUGNACION

Inconforme con lo anterior, el actor impugna nuevamente el fallo asegurando que el mismo debe ser revocado reiterándose en lo manifestado en el escrito de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICIÓN Y HABEAS DATA invocado por JUAN CARLOS ATENCIA AGAMEZ, presuntamente vulnerado por BANCO DE BOGOTA, con ocasión del reporte negativo que registra en centrales de riesgo sin cumplir la notificación previa al reporte.

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1755 de 2015, sentencia T-206/18, T-682/17, entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho.

El derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia es la facultad con que cuentan las personas de efectuar requerimientos a la administración y/o particulares, con la garantía de obtener respuesta de los mismos, este derecho adquiere mayor importancia como medio de acceso al ejercicio de otros derechos constitucionales, así ha sido señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-206 de 2018 en donde indicó: *“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”...*”

De lo anterior también se advierte la idoneidad de la tutela como medio para salvaguardar este derecho fundamental, ante la ausencia de algún otro mecanismo de protección. Ahora bien, la respuesta a otorgar debe ser clara, congruente y de fondo, sin embargo, ello no implica que la misma sea de carácter positivo, en sentencia T-682 de 2017 la Corte Constitucional refiriéndose a la respuesta indicó que *“...esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

El derecho de petición fue regulado por la Ley 1755 de 2015, sustituyendo el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 17 hace referencia a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito: *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad*

decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DEL DERECHO AL HABEAS DATA-
Procedencia, previa solicitud de corrección, aclaración, rectificación o actualización de información

(...) la jurisprudencia constitucional ha determinado que la solicitud, por parte del afectado, de la supresión del dato o de la información que se considera violatoria del régimen general de protección de habeas data, previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.

La dilación injustificada se presenta cuando la duración de un procedimiento supera el plazo razonable. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la razonabilidad del plazo se establece en cada caso particular, teniendo en cuenta (i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado; (iii) la conducta de la autoridad competente; y (iv) la situación jurídica de la persona interesada.

CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN Y HABEAS DATA por parte de BANCO DE BOGOTÁ en atención a que según asegura el actor presenta reporte negativo en las centrales de riesgo sin haber sido notificado previamente.

El A quo en fallo de primera instancia resolvió declarar improcedente el amparo en atención a que el actor no acreditó haber radicado petición ante la accionada sino a las centrales de riesgo.

Inconforme con lo anterior, el accionante impugnó el fallo correspondiendo a este despacho resolver la misma, sin embargo, se evidenció que no se había integrado debidamente la litis ya que no fueron vinculadas las centrales de riesgo al trámite constitucional.

Una vez vinculadas las centrales de riesgo, las mismas rindieron sus descargos señalado que no han vulnerado los derechos del actor por cuanto las fuentes son quienes deben actualizar la situación financiera de las personas y ellos como centrales solo reportan lo informado.

Cifin, señala que aun cuando no recibió petición por parte del actor, una vez tuvo conocimiento procedió a resolver y notificar al actor, además pone de presente que el actor no registra datos negativos reportados por BANCO DE BOGOTA.

Por su parte Datacredito, asegura que ciertamente el actor registra un dato negativo y se encuentra cumpliendo termino de permanencia el cual aun no se ha cumplido, además, que resolvió de fondo la petición elevada.

Así las cosas, una vez revisadas las pruebas allegadas al plenario se evidencia que ciertamente el actor no presentó derecho de petición ante la accionada sino ante las vinculadas quienes resolvieron la misma y así queda acreditado en los anexos de los informes rendidos.

Ahora bien, en revisión de los anexos al escrito de tutela se evidencia que DATACREDITO EXPERIAN al resolver la petición del actor asegura que dio traslado de la misma a BANCO DE BOGOTA sin embargo que la misma no rindió informe.



Bogotá D.C, 2023/10/10
Radicado Numero: 4384655

Señor (a):
ATENCIA AGAMEZ JUAN CARLOS
JUAN_ATENCIA95@HOTMAIL.COM
CEL: 3117044902
CALLE 19 A # 1D1-16 VILLA RICA
ATLÁNTICO-MALAMBO

Respetado (a) Señor(a):

En nombre de Experian Colombia S.A. (DataCrédito), me permito dar respuesta a su comunicación.

De acuerdo con lo manifestado en su petición y sobre los hechos narrados respecto de: (i) falta de notificación, autorización y soporte (ii) Actualización y/o eliminación del reporte por pago total; EXPERIAN COLOMBIA S.A. de conformidad con numeral 2 del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008) y el artículo 2 de la Ley 2157 de 2021 (Ley de Borrón y Cuenta Nueva) generamos 1 reclamos así:

Uno (1) a **BCO DE BOGOTA** por la obligación No: 000037130

1.1 Dado lo anterior, le informamos que procedimos a trasladar su petición a las entidades mencionadas anteriormente, razón por la cual, la respuesta a su reclamación será remitida al correo electrónico indicado en su comunicación (si es que a la fecha aún no la ha recibido), una vez la entidad dé contestación al mismo o al vencimiento del término legal, lo que ocurra primero.

Si bien Datacredito asegura haber dado traslado a la petición, lo cierto es que no acredita haber trasladado la misma por lo que no puede endilgarse la responsabilidad a la accionada cuando no existe prueba que le permita al Despacho tener el convencimiento que recibió la petición, máxime, como es del caso Datacredito solo informa eso en respuesta a la petición, mas no en el informe de tutela.

Por todo lo antes expuesto, se confirmará el fallo de fecha 16 de enero de 2024.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

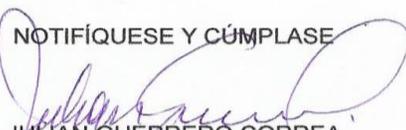
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 16 de enero de 2024 por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por JUAN CARLOS ATENCIA AGAMEZ, en contra de BANCO DE BOGOTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL